

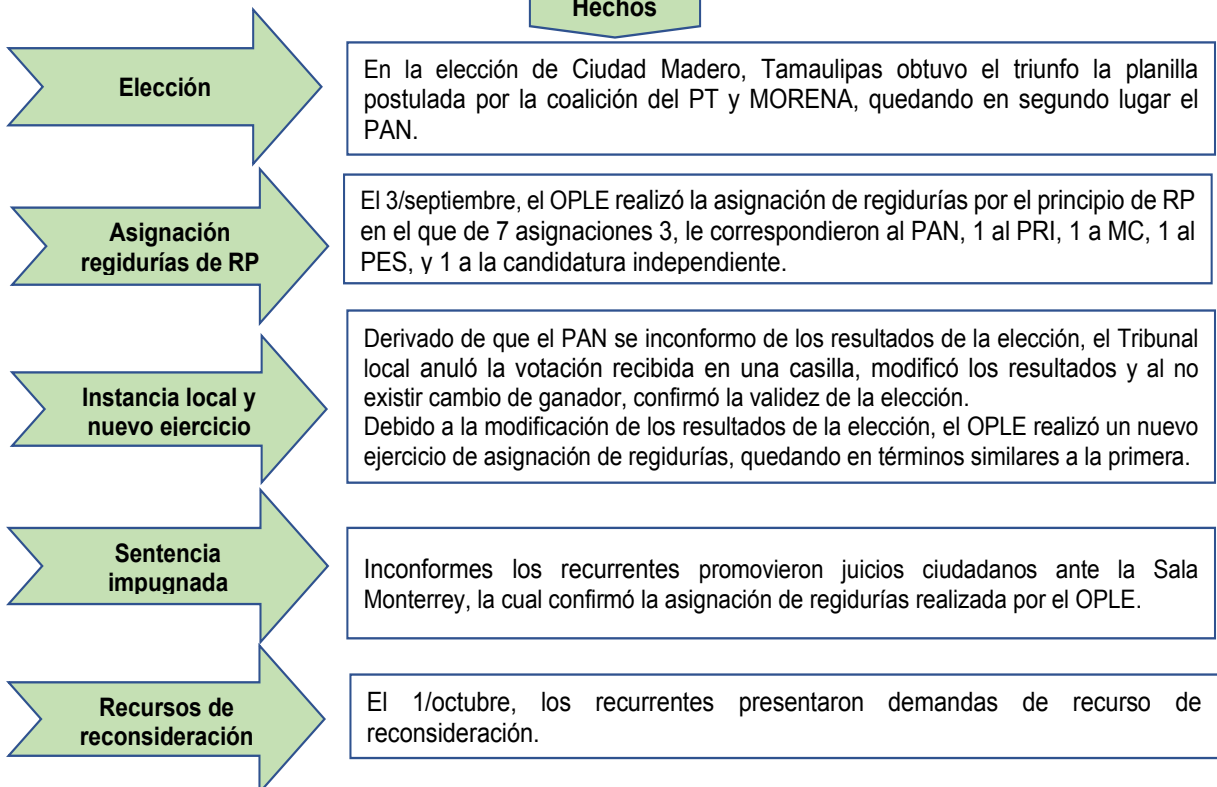


**SUP-REC-1911/2021 Y  
ACUMULADO**

**Recurrentes:** María de los Ángeles Treviño Morales y Miguel Ángel Aviña Bravo.  
**Responsable:** Sala Monterrey.

**Tema:** Desechamiento porque la materia de controversia se tornó irreparable.

**Hechos**



**Consideraciones**

Se considera que los recursos de reconsideración son **improcedentes**, porque **la materia de impugnación se ha consumado de modo irreparable**.

Sala Superior se encuentra impedida para analizar la controversia planteada, ya que dada la etapa del proceso electoral en la cual se suscitó la violación aducida, aun cuando les asistiera la razón a los recurrentes, no podría repararse dicha afectación

El artículo 31, párrafo 2, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, establece que, los Ayuntamientos iniciarán su ejercicio el día primero de octubre inmediato a su elección.

Es evidente que, se actualiza una causal de notoria improcedencia, consistente en la imposibilidad tanto material como jurídica de reparar, de ser el caso, la presunta violación atribuida a la Sala Monterrey.

Toda vez que al momento ya no es jurídicamente posible reparar el agravio aducido por los recurrentes, al haberse instalado el Ayuntamiento, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano las demandas de reconsideración.

**Conclusión:** Se **desecha** de plano las demandas.





**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1911/2021 y  
ACUMULADO

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, seis de octubre de dos mil veintiuno.

**Sentencia que desecha** las demandas presentadas por María de los ángeles Treviño Morales y Miguel Ángel Aviña Bravo, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Monterrey** en el juicio ciudadano **SM-JDC-954/2021 y acumulado**, porque el acto impugnado se ha consumado de forma irreparable.

#### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. ACUMULACIÓN.....	4
IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
V. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Decisión.....	4
2. Justificación.....	5
3. Caso concreto.....	5
VI. RESUELVE.....	7

#### GLOSARIO

<b>Actores/recurrentes:</b>	María de los Ángeles Treviño Morales y Miguel Ángel Aviña Bravo.
<b>Ayuntamiento:</b>	Ciudad Madero, Tamaulipas.
<b>Coalición:</b>	Coalición “Juntos haremos historia en Tamaulipas”, integrada por Morena y el Partido del Trabajo.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>OPLE:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>RP:</b>	Representación proporcional.
<b>Sala responsable o Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local/Tribunal de Tamaulipas:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

<sup>1</sup> Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretarías: Erica Amézquita Delgado y María del Rocío Patricia Alegre Hernández.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Jornada electoral.** El seis de junio<sup>2</sup> se celebró la jornada electoral en el estado de Tamaulipas para renovar, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento.

**2. Cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección, en la que obtuvo el triunfo la planilla postulada por la coalición con 48, 616 votos, quedando en segundo lugar el PAN con 34,837.

**3. Juicio local.** Inconforme con lo anterior, el catorce de junio, el PAN presentó juicio de inconformidad.

**4. Asignación de regidurías por el principio de RP<sup>3</sup>.** El tres de septiembre, el OPLE realizó la asignación de siete regidurías, tomando en consideración la base poblacional del Ayuntamiento, conforme lo estipula la legislación local<sup>4</sup>, quedando de la siguiente manera:

<b>Asignación de Regidurías de RP</b>		
<b>Partido</b>	<b>Nombre</b>	<b>Género</b>
<b>PAN</b>	<b>Martha Alejandra Fernández Raga</b>	<b>M</b>
	<b>Jorge Ángel Maldonado</b>	<b>H</b>
	<b>Febronia Castrejón Carrizales</b>	<b>M</b>
<b>CI</b>	<b>Graciela Guzmán Cruz</b>	<b>M</b>
<b>PR</b>	<b>Mayra Rocío Ojeda Chávez</b>	<b>M</b>
<b>PES</b>	<b>Cynthia Verónica Acosta Rojas</b>	<b>M</b>
<b>MC</b>	<b>Mauro Leonardo Reyes Cobos</b>	<b>H</b>

**5. Sentencia local<sup>5</sup>.** El once de septiembre, el Tribunal local anuló la votación recibida en una casilla, modificó los resultados de la elección quedando la coalición con 48,478 votos y el PAN con 34,718.

Así, al no existir cambio de ganador, el referido Tribunal confirmó la

---

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención diversa

<sup>3</sup> Acuerdo identificado bajo la clave IETAM-A/CG-10/2021.

<sup>4</sup> Artículo 201, fracción V, de a Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

<sup>5</sup> Emitida en el expediente TE-RIN-63/2021 del índice del Tribunal de Jalisco.



validez de la elección y la entrega de constancia respectiva<sup>6</sup>.

**6. Nuevo ejercicio de asignación de regidurías.** En atención a la modificación de los resultados de la elección decretada por el Tribunal de Tamaulipas, el diecisiete de septiembre, OPLE realizó un nuevo ejercicio de asignación de regidurías, quedando en términos similares a la primera asignación.

**7. Juicios ciudadanos<sup>7</sup>.**

**a) Demandas.** Inconformes, el veintiuno de septiembre, los recurrentes promovieron acción *per saltum* juicios ciudadanos ante la Sala Monterrey, alegando, entre otras cuestiones, que se debió aumentar el número de regidurías de RP en el Ayuntamiento y, que al PAN le debieron asignar más.

**b) Sentencia impugnada.** El veintiocho de septiembre, la Sala Monterrey confirmó la asignación de regidurías realizada por el OPLE.

**8. Recurso de reconsideración.**

**a) Demandas.** Inconformes con la sentencia anterior, el uno de octubre, los recurrentes presentaron demandas de recurso de reconsideración.

**b) Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-1911/2021** y **SUP-REC-1912/2021** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedieran.

## II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer de los asuntos, por ser

---

<sup>6</sup> Cabe precisar, que el nueve de agosto, el Tribunal local había emitido ya una sentencia en la que confirmó los resultados y validez de la elección; sin embargo, esta fue modificada por la Sala Monterrey en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-213/2021, para el efecto de que analizara las causales de nulidad de votación recibida en casilla por personas distintas a las facultadas por la Ley.

<sup>7</sup> Expediente SM-JDC-954/2021, SM-JDC-955/2021 y SM-JDC-956/2021

**SUP-REC-1911/2021  
Y ACUMULADO**

recursos de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo.<sup>8</sup>

**III. ACUMULACIÓN**

Procede acumular los recursos de reconsideración SUP-REC-1911/2021 y SUP-REC-1912/2021, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable (Sala Monterrey) y, de la resolución impugnada (SM-JDC-954/2021 y acumulado).

En consecuencia, se acumula el expediente SUP-REC-1912/2021 al diverso SUP-REC-1911/2021, al ser el más antiguo, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia.

**IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO  
PRESENCIAL.**

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020,<sup>9</sup> reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia.

De ahí que, se justifica la resolución de los presentes asuntos en sesión no presencial.

**V. IMPROCEDENCIA**

**1. Decisión**

Esta Sala Superior considera que, **con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia**, los recursos de reconsideración son improcedentes, porque **la materia de impugnación se ha consumado de modo irreparable**.

---

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> El pasado uno de octubre.



## 2. Justificación.

La Constitución y la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones consumados de un modo irreparable<sup>10</sup>.

En relación con el desarrollo de un proceso electoral, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten.

Ello tiene la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes en la contienda<sup>11</sup>.

De esa manera, cuando los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, deben estimarse como irreparables porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

El presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales posibilita constituir una relación jurídica procesal válida, a fin de que se pueda emitir un pronunciamiento por parte de los órganos jurisdiccionales<sup>12</sup>.

## 3. Caso concreto.

Los recurrentes impugnan la sentencia emitida por la Sala Monterrey que confirmó la asignación de regidurías de RP en el Ayuntamiento.

Lo anterior, al estimar que la Sala responsable no realizó un adecuado estudio de constitucionalidad de las normas que regulan la asignación de

---

<sup>10</sup> Artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios

<sup>11</sup> Resulta aplicable por identidad jurídica sustancial la Tesis XL/99 de la Sala Superior con el rubro: "PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

<sup>12</sup> Conviene referir la jurisprudencia 37/2002 de esta Sala Superior de RUBRO "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

**SUP-REC-1911/2021  
Y ACUMULADO**

regidurías de RP en el Ayuntamiento, pues de haberlo hecho de manera adecuada hubieran sido designados como tales.

Así, los actores refieren que la Sala Monterrey no fue exhaustiva en su determinación pues realizó un análisis limitado “*de la inconstitucionalidad de una porción normativa de la ley electoral*” (no señalan cuál), porque solo se limitó a hacer un análisis superficial de esta, sin hacer un estudio numérico de fondo.

Así, señalan que la Sala responsable debió atender a una cierta magnitud medible y al número cierto de los votos recibidos en relación con las posiciones asignadas, a fin de establecer la funcionalidad de la RP, sin embargo, al no hacerlo así, distorsionó el principio referido.

Ello, porque, a decir de los recurrentes, no solo basta con que se asignen regidurías de RP, sino que exista una verdadera proporcionalidad.

Al respecto, esta Sala Superior se encuentra impedida para analizar la controversia planteada, ya que dada la etapa del proceso electoral en la cual se suscitó la violación aducida, aun cuando les asistiera la razón a los recurrentes, no podría repararse dicha afectación.

Ello es así, porque la pretensión final de los recurrentes es que se revoque la decisión de la Sala Monterrey que confirmó la asignación de regidurías de RP del Ayuntamiento, para el efecto de que se vuelva a realizar un análisis de esa asignación y puedan ser contemplados en la misma.

Al respecto, el artículo 115 de la Constitución, establece, entre otras cuestiones, que cada municipio se integra por una presidenta o presidente municipal, y regidurías que la ley determine, y las constituciones de las entidades deberán establecer lo relativo a su duración, siempre que no sea mayor de tres años, pudiendo reelegirse, en los términos ahí previstos.





Por su parte, el artículo 31, párrafo 2, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, establece que, los Ayuntamientos iniciarán su ejercicio el día primero de octubre inmediato a su elección.

En ese sentido, los integrantes del Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas tomaron posesión del cargo el día uno de octubre, tal y como los mismos recurrentes lo manifiestan en sus escritos de demanda.

Así, para esta Sala Superior, es evidente que, se actualiza una causal de notoria improcedencia, consistente en la imposibilidad tanto material como jurídica de reparar, de ser el caso, la presunta violación atribuida a la Sala Monterrey.

Ello, es así, porque incluso en la fecha en que los recurrentes presentaron los recursos de reconsideración ante la Sala responsable (uno de octubre a las 17:47 horas y 17:48 horas), los integrantes de del Ayuntamiento ya se habían instalado y tomado posesión del cargo.

En consecuencia, toda vez que al momento ya no es jurídicamente posible reparar el agravio aducido por los recurrentes, al haberse instalado el Ayuntamiento, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano las demandas de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

## **VI. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de reconsideración en los términos precisados en la sentencia.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

**SUP-REC-1911/2021  
Y ACUMULADO**

Así, por **unanimidad de votos** lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.